INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/63/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/63/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra del Instituto Electoral Veracruzano, en relación a la solicitud de información formulada por el recurrente vía sistema Infomex, el catorce de mayo de dos mil ocho, toda vez que alega que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta; y

R E S U L T A N D O

I. El catorce de mayo de dos mil ocho, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Electoral Veracruzano, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que solicita información referente a la organización de la pasada reunión de consejeros presidentes de órganos electorales del país, adjuntando a su solicitud un anexo en el que detalla la información que en forma específica requiere, según se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex – Veracruz, con número de folio 00029608, y del escrito que anexa a su solicitud, ambos agregados a foja 4 y 5 de autos.

II. El veintidós de mayo de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, mediante escrito de esa fecha, constante de 4 fojas, según se advierte de las documentales que obran a fojas de la 8 a la 11 del expediente.

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión en contra del Instituto Electoral Veracruzano, el veinticuatro de mayo de dos mil ocho, alegando en forma generalizada que el sujeto obligado entregó incompleta la información solicitada, medio de impugnación al que le correspondió el folio número RR00001108, según se aprecia del acuse de recibo del recurso de revisión que arroja el sistema Infomex-Veracruz, visible a foja 1 de autos.

En vista de que el recurso de revisión se interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el veinticuatro de mayo del año en curso, y éste fue día inhábil al ser sábado, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado dicho recurso en fecha veintiséis de mayo del año en curso, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Por auto de veintisiete de mayo del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra del Instituto Electoral Veracruzano; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex, y en su domicilio oficial, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, manifestara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; d) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del cinco de junio de dos mil ocho; e) Requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles señalara domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le serían practicadas en los estrados de este Instituto. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz, a ambas partes y además por oficio al sujeto obligado, el veintisiete de mayo de dos mil ocho.

V. El dos de junio de dos mil ocho, se dictó proveído en el que se acordó: a) Tener por presentado al promovente con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la dirección electrónica ---------- a la dirección de correo institucional contacto@verivai.org.mx, el veintinueve de mayo de dos mil ocho; b) Tener como direcciones de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones las identificadas como ---------- y ----------; c) Tener por presentado a Rutilio Rosas Peralta, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano, con su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta de mayo de dos mil ocho y con su oficio IEV/UAI/221/2008 de dos de junio de dos mil ocho; d) Reconocer la personería con la que se ostenta Rutilio Rosas Peralta y darle la intervención que en derecho corresponda, teniendo como delegados del sujeto obligado a Armando Augusto Colliere Parra y Erika García Pérez; e) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; f) Agregar como diligencias para mejor proveer los acuerdos con nomenclatura CG/SE-67/25/04/2008 Y CG/SE-99/27/05/2008. El proveído de referencia fue notificado por correo electrónico al recurrente en la fecha de emisión del acuerdo y por oficio al sujeto obligado el tres de junio de dos mil ocho.

VI. El cuatro de junio de dos mil ocho, la Consejera Ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a Rutilio Rosas Peralta, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano, con su oficio IEV/UAI/225/2008, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el cuatro de junio de dos mil ocho; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado; y c) Requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles manifestara si la información que le fue enviada vía correo electrónico por el sujeto obligado le satisface, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se resolverá con los elementos que obren en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al recurrente el cinco de junio de dos mil ocho y al sujeto obligado en la audiencia celebrada el cinco del mes y año en cita.

VII. El cinco de junio de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, a la cual el recurrente envió sus alegatos por correo electrónico, y el sujeto obligado de viva voz expuso sus manifestaciones. La audiencia de mérito se notificó por correo electrónico y estrados al recurrente en la misma fecha de su celebración.

VIII. Por auto de diecisiete de junio de dos mil ocho, se ordenó requerir al sujeto obligado para que en el término de tres días: a) Señalara la fecha en que concluye la revisión de la información que abarca del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil ocho, a la que hace mención en su oficio IEV/CI/0185/2008; y, b) Especificara a quien corresponde emitir el dictamen a que hizo referencia en la audiencia celebrada el cinco de junio de dos mil ocho, apercibido de que en caso de incumplir con los requerimientos, se resolvería con los elementos aportados. Proveído que se notificó por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el dieciocho de junio del año en curso.

IX. El veintitrés de junio de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia. Acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado el día de su emisión y por correo electrónico al recurrente el veinticuatro del mes y año en cita.

X. El veinticuatro de junio de dos mil ocho, se tuvo por presentado a Rutilio Rosas Peralta, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano, con su oficio IEV/UAI/237/2008, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés de junio de dos mil ocho, acompañado de un anexo, documentales que obran a foja de la 86 a la 88 del expediente, y con las cuales se le tuvo por cumplimentado el requerimiento ordenado por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil ocho, admitiendo la prueba documental anexa a su oficio. Acuerdo que se notificó a ambas partes por correo electrónico y por oficio respectivamente, en la fecha de su emisión, y en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución, debiendo precisar que el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso con anterioridad a la vigencia del Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley 848, de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que la resolución en el presente asunto se seguirá bajo las disposiciones de la Ley 848, anterior a la vigencia del referido Decreto:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II, XII, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Analizando los requisitos formales, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente y del acuse de recibo con folio RR00001108, se advierte el acto que se recurre; el sujeto obligado a quien se le imputa; y a pesar de que en dicho acuse no se aprecia el nombre del recurrente, comparando éste con el acuse de recibo de la solicitud de información que obra a foja 4 de autos, se desprende que quien lo interpone es ----------; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, y por acuerdo de dos de junio de dos mil ocho, se autorizó practicar las notificaciones al recurrente en las direcciones de correo electrónico ---------- y ----------, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, tenemos que el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la vigencia del Decreto número 256, dispone en el artículo 64 que, el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por medios electrónicos, entiéndase correo electrónico o sistema Infomex-Veracruz.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, ----------, el veinticuatro de mayo de dos mil ocho interpone recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00001108, según consta en el acuse de recibo que obra a foja 1 de autos, en el que manifiesta en forma generalizada, que el sujeto obligado entregó incompleta la información solicitada, pues omitió entregar la información desglosada en el documento anexo a su solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto por el recurrente, y haciendo un análisis integral de la información solicitada, este Consejo General advierte que el acto que recurre ----------, lo es el hecho de que el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, proporcionó en forma incompleta la información solicitada.

En efecto, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, mediante escrito de veintinueve de mayo de dos mil ocho, que obra a foja 26 del expediente, señala:

> ...observamos que dicha solicitud contenía un documento adjunto, posicionamos el cursor en el ícono de "detalles" y la pantalla se quedó en blanco, lo anterior, se traduce en una falla del sistema informático impidiéndonos tener conocimiento del contenido del documento anexo denominado SOLICITUD IEV REUNIÓN.doc., respondiendo únicamente lo que teníamos a la vista, esto es: **"Solicito información ref**erente a la organización de la pasada reunión de consejeros presidentes de órganos **electorales del país..."**

En ese orden de ideas, tomando en consideración las manifestaciones del sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, y atendiendo a lo expresado por el recurrente al interponer su recurso de revisión, este Consejo General estima que en el caso en particular se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley 848, anterior a la vigencia del Decreto número 256 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del ordenamiento legal invocado.

En efecto, dicha fracción dispone que el recurso de revisión será procedente, cuando el solicitante manifieste su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, de ahí que el medio de impugnación que se resuelve cumple con el requisito de procedencia, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 64 de la Ley 848, anterior a la vigencia del Decreto referido en el párrafo que antecede.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho en el medio de impugnación, porque de las documentales que obran a fojas de la 7 a la 12 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, se advierte que mediante escrito de veintidós de mayo de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz el sujeto obligado el veintidós de mayo del año en curso, da respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, notificando la entrega de la información.

En efecto, del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, que obra a foja 12 del expediente, se advierte que el veintidós de mayo de dos mil ocho, en punto de las trece horas con veintitrés minutos y cuarenta y ocho segundos, el sujeto obligado elabora la respuesta final al recurrente notificando la entrega de la información vía sistema Infomex-Veracruz

En ese sentido, este Consejo General toma como fecha de notificación la que registra el sistema Infomex-Veracruz, según historial que obra a foja 7 de autos, en la que precisa al determinar el tipo de respuesta y documentar la entrega vía Infomex, que la fecha final en la que se elabora la respuesta es el veintidós de mayo de dos mil ocho a las trece horas con veintitrés minutos y cuarenta y ocho segundos, y a partir de esa fecha al veintiséis de mayo en que se tiene por presentado el recurso de revisión, se encuentra transcurriendo el primer día hábil, de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontando el veintitrés de mayo de dos mil ocho, toda vez que es la fecha en que surtió efectos la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y 43 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la vigencia del Decreto número 256, referido con anterioridad, según lo dispone el artículo 7.3 del ordenamiento legal invocado, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, antes de entrar al estudio de las mismas, es preciso señalar que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que se resuelve ofrece como prueba la documental pública consistente en copia del oficio IEV/CI/0185/2008 de veintiocho de mayo de dos mil ocho, agregado a foja 48 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, documental signada por el licenciado Francisco Tejeda Uscanga, en su carácter de contralor interno del sujeto obligado, y en el que señala:

> ...Derivado de la orden de auditoría CI/001/2008 de fecha once de abril del año en curso, y con el propósito de dar inicio a su ejecución, le solicito ordenar cuanto sea procedente a fin de que se proporcione a los C.C Isis del Sagrario Gálvez Ríos, Adriana Sánchez Morales, Tania Elizabeth Ordoñez García, Matilde Navarrete Martínez, Noel Pérez Elvira y Francisco Tejeda Uscanga, las facilidades necesarias a efecto de dar comienzo al proceso de revisión relacionadas con el manejo, administración y ejercicio cuidadoso del Presupuesto 2008 asignado al Instituto Electoral Veracruzano. El periodo a revisar será el que abarca del primero de enero al treinta y uno de mayo de año dos mil ocho...

De la transcripción anterior, este Consejo General advierte que el sujeto obligado inició el once de abril de dos mil ocho un proceso de revisión respecto del manejo, administración y ejercicio cuidadoso del presupuesto dos mil ocho asignado al sujeto obligado cuyo período a revisar será el que abarca del primero de enero al treinta y uno de mayo de año en curso.

Con base en la documental en cita, el responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, mediante oficio IEV/UAI/301/2008 de cuatro de junio de dos mil ocho, informa al recurrente que en alcance a la respuesta enviada el veintidós de mayo del año en curso mediante oficio IEV/UAI/288/2008, la Contraloría Interna se encuentra realizando una auditoría interna respecto al ejercicio presupuestal dos mil ocho, asignado al Instituto Electoral Veracruzano, y que una vez que concluya la citada auditoría, estará en condiciones de proporcionar la información solicitada por el recurrente.

Al respecto, cabe señalar que el veintitrés de junio de dos mil ocho, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 10 de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, el Instituto Electoral Veracruzano remite a este Instituto, mediante oficio IEV/PCG/0339/2008, copia de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número 195 de diecisiete de junio de dos mil ocho, que contiene la publicación del acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Electoral Veracruzano, por medio del cual se clasifica como de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial la información que se encuentra en poder del Instituto Electoral Veracruzano, documento que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, y que será analizada en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado pretende hacer valer ante este Instituto que la información solicitada por el recurrente se encuentra reservada, y toda vez que en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 6 de la Ley de la materia, es obligación de los sujetos obligados proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía, y en vista de que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como organismo autónomo del Estado, es el encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, según lo marca el contenido del artículo 30 del ordenamiento legal invocado, es preciso determinar si en efecto como lo aduce el sujeto obligado la información solicitada se encuentra reservada, análisis que se realizara en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución porque en el caso en particular atañen al fondo del asunto.

Así las cosas, continuando con el análisis del resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la

ruta "Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública" se advierte una dirección electrónica denominada www.iev.org.mx, que según el referido catálogo corresponde al Instituto Electoral Veracruzano de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia, y atendiendo al acto que impugna el recurrente, este Consejo General se limitará a analizar si la información respecto de la cual se queja, se encuentra o no publicada en el sitio de internet del sujeto obligado.

Consultada la dirección electrónica del sujeto obligado tenemos que existe un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, entre los cuales destacan **"Quienes Somos", "Responsabilidad Social", "Sitios Afines", "intranet", "Biblioteca", "Contáctanos", "Unidad de Acceso a la Información"** de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, sin que se aprecie que se encuentre publicada la información de la cual se queja el recurrente, por lo que en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

c). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a esta fecha, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Instituto Electoral Veracruzano, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

d). A la fecha este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

e). No existen constancias en autos que demuestren que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

Con base en lo expuesto, y contrario a las manifestaciones del sujeto obligado, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Habiendo constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento que puedan dar lugar al sobreseimiento del recurso, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente dejar en claro la naturaleza de la información solicitada, para ello, tenemos que

el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la vigencia del Decreto 256, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que ----------, el catorce de mayo de dos mil ocho, formuló vía sistema Infomex-Veracruz, solicitud de acceso a la información pública al Instituto Electoral Veracruzano, a la que le correspondió el número de folio 00029608, según se advierte de la prueba documental privada que obra a foja 4 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 7.3 de este ordenamiento.

En la solicitud el promovente requiere Información referente a la organización de la pasada reunión de consejeros presidentes de órganos electorales del país, pero además anexa a dicha solicitud un documento en el que señala:

> Requiero documento informativo que detalle el monto de los recurso erogados por el IEV para la organización de la XXX Reunión Nacional de consejeros Presidentes de Organismos Electorales en el país, cuya sede fue Xalapa, Veracruz, evento organizado por el Instituto Electoral Veracruzano.
> Que el documento detalle los recursos destinados por el IEV para diversas actividades que se desarrollaron en el marco de esa reunión.
> El documento informativo debe contener las siguientes especificaciones:
> 1. Costo de la renta del salón Olmeca y Salón Tolteca del Hotel Crowne Plaza Xalapa.
> 2. Cuánto se gastó en el coffe breake de los tres días que duró la reunión.
> 3. Que detalle si se pagó el hospedaje y comidas a los consejeros asistentes. De ser así, cuanto se gasto por ese concepto.
> 4. Además, cuánto dinero se destinó para el traslado de los consejeros presidentes asistentes a la reunión a Coatepec y Veracruz.
> 5. Cuánto costó la promoción del evento.

Además, requiero documento informativo que detalle los recursos destinados para el traslado y viáticos de la consejera presidenta del IEV Carolina Viveros García que viajó por distintas entidades del país para hacer la invitación personal a sus homólogos de otros estaos. El detalles de gastos foráneos de la presidenta del IEV debe contener los efectuados del 1 de enero de 2008 al día del evento.
Finalmente, solicitó que esa información sean soportados con documentos oficiales del propio IEV y sus órganos internos de fiscalización.

Del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente al sujeto obligado, encuadra en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a lo siguiente:

La fracción V del numeral en comento, dispone que corresponde a los sujetos obligados publicar los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones, a su vez el Lineamiento Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública señala que, la publicación de los gastos a que se refiere la fracción V, del artículo 8 de la Ley de la materia, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal siguiendo como modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado, sujetos obligados y comprenderá por lo menos:

I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a: 1. Atención a visitantes; 2. Actividades cívicas y festividades; 3. Congresos y convenciones; y 4. Exposiciones, dicha información deberá precisar el a) Motivo del gasto; b) Fecha; c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y d) Total por partida.

II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de: 1. Alimentos; 2. Hospedaje; 3. Pasajes; 4. Peajes; 5. Traslados locales; 6. Combustibles; y 7. Servicio telefónico convencional.

Además se deberá señalar: a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto; b) Período del informe; c) Objeto o motivo de la comisión; d) Número de servidores públicos comisionados; e) Número de comisiones por nivel jerárquico; f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino; g) Fecha de inicio y término; h) Importe ejercido y origen del recurso; y i) Nombre del responsable que proporciona la información.

En ese orden de ideas, la información requerida por el promovente y que se encuentra especificada tanto en el acuse de recibo de la solicitud de información como en el documento anexo a la misma, que obran a fojas 4 y 5 del expediente, es información pública toda vez que comprende gastos de representación, viáticos y diversas erogaciones realizadas con motivo de la XXX Reunión Nacional de Consejeros Presidentes de Órganos electorales en el País, evento que a decir del promovente fue organizado por el sujeto obligado, en esta ciudad de Xalapa, Veracruz.

Por lo expuesto y tomando en consideración que uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la

gestión pública, la información requerida por el promovente, es de naturaleza pública y debe ser proporcionada por el sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 8 de la Ley de la materia y atendiendo a lo dispuesto en el Lineamiento Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

CUARTO. Analizada la naturaleza de la información solicitada, este Consejo General estima pertinente estudiar el fondo del asunto, a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente en el recurso de revisión que interponen y al respecto tenemos que:

El recurrente al formular su recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, refiere que el sujeto obligado entrego la información solicitada en forma incompleta, precisando que el sujeto obligado hizo caso omiso acerca de la información requerida en los arábigos uno, dos, tres, cuatro y cinco, de su solicitud de información, así como también omitió entregar información referente a los recursos para el traslado y viáticos de la consejera presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, que viajo por diversas entidades del país para hacer la invitación personal a sus homólogos de otros Estados.

De igual forma refiere que se omitió proporcionar la información relativa al soporte con documentos oficiales de los gastos para la organización del evento.

De las consideraciones expuestas en el escrito de interposición del recurso de revisión, de las constancias que obran en autos, de las pruebas ofrecidas por el recurrente, este Consejo General advierte que hace valer como agravio en esencia el hecho de que el sujeto obligado omitió proporcionar la información solicitada en forma completa, pues se abstuvo de dar respuesta a todas y cada una de las interrogantes planteadas por el recurrente en el documento anexo a su solicitud de acceso a la información, dentro de los diez días hábiles que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como pruebas el acuse de recibo de la solicitud de información y el documento anexo a la misma, que obran a fojas 4 y 5 del expediente, así como la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz, emite el sujeto obligado el veintidós de mayo de dos mil ocho, documental que obra a fojas de la 8 a la 11 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 66, 68, 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848.

Así las cosas, atendiendo al agravio hecho valer por el promovente, tenemos que de las constancias que obran en autos, y de las pruebas ofrecidas por las partes, valoradas en su conjunto y adminiculadas entre sí, no se aprecia que con anterioridad a la interposición del recurso de revisión que se resuelve el sujeto obligado haya dado respuesta completa a la solicitud de información formulada vía sistema Infomex-Veracruz, por el recurrente.

En efecto, el catorce de mayo de dos mil ocho, formula solicitud de acceso a la información pública vía sistema Infomex-Veracruz, al

Instituto Electoral Veracruzano, anexando un documento en el cual detalla la información solicitada.

En el acuse de recibo de la solicitud de información se advierte que la información solicitada por el recurrente en relación a la organización de la pasada reunión de consejeros presidentes de órganos electorales del país, sin embargo en dicho acuse, también se aprecia que se anexa a la solitud de información un documento denominado SOLICITUD IEV REUNIÒN.doc, y en el cual el recurrente señala:

> Requiero documento informativo que detalle el monto de los recurso erogados por el IEV para la organización de la XXX Reunión Nacional de consejeros Presidentes de Organismos Electorales en el país, cuya sede fue Xalapa, Veracruz, evento organizado por el Instituto Electoral Veracruzano.
> Que el documento detalle los recursos destinados por el IEV para diversas actividades que se desarrollaron en el marco de esa reunión.
> El documento informativo debe contener las siguientes especificaciones:
> 1. Costo de la renta del salón Olmeca y Salón Tolteca del Hotel Crowne Plaza Xalapa.
> 2. Cuánto se gastó en el coffe breake de los tres días que duró la reunión.
> 3. Que detalle si se pagó el hospedaje y comidas a los consejeros asistentes. De ser así, cuanto se gasto por ese concepto.
> 4. Además, cuánto dinero se destinó para el traslado de los consejeros presidentes asistentes a la reunión a Coatepec y Veracruz.
> 5. Cuánto costó la promoción del evento.
>
> Además, requiero documento informativo que detalle los recursos destinados para el traslado y viáticos de la consejera presidenta del IEV Carolina Viveros García que viajó por distintas entidades del país para hacer la invitación personal a sus homólogos de otros estados. El detalles de gastos foráneos de la presidenta del IEV debe contener los efectuados del 1 de enero de 2008 al día del evento.
> Finalmente, solicitó que esa información sean soportados con documentos oficiales del propio IEV y sus órganos internos de fiscalización.

Información que el sujeto obligado se abstuvo de responder y por ende entregar, toda vez que al dar respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, el veintidós de mayo de dos mil ocho, se limita a proporcionar al recurrente información respecto a la organización de la XXX Reunión Nacional de Consejeros Presidentes de Órganos Electorales, misma que a decir del sujeto obligado tuvo lugar los días, doce, tres y catorce de marzo del año en curso en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo el Hotel Crowne Plaza sede del evento, respuesta que corre agregada a fojas 8 a la 11 de autos, y de la cual en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya proporcionado la totalidad de la información requerida por el recurrente, tan es así que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, mediante escrito de veintinueve de mayo de dos mil ocho, que obra a foja 26 del expediente, señala:

> ...observamos que dicha solicitud contenía un documento adjunto, posicionamos el cursor en el icono de "detalles" y la pantalla se quedó en blanco, lo anterior, se traduce en una falla del sistema informático impidiéndonos tener conocimiento del contenido del documento anexo denominado SOLICITUD IEV REUNIÓN.doc., respondiendo únicamente lo que teníamos a la vista, esto es: **"Solicito información referente a la** organización de la pasada reunión de consejeros presidentes de órganos **electorales del país..."**

De la transcripción anterior, se advierte que el sujeto obligado en forma oportuna tuvo conocimiento del documento anexo a la solicitud de información formulada por el recurrente, por lo que es fundado el agravio hecho valer por el promovente puesto que el Instituto Electoral Veracruzano omitió dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, en forma completa a la solicitud que le fue formulada el catorce de mayo de dos mil ocho, por ----------, violando en perjuicio del promovente el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz, al no dar respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información.

Sin embargo, cabe señalar que mediante oficio IEV/UAI/225/2008 de cuatro de junio de dos mil ocho, acompañado de tres anexos, comparece al recurso de revisión que nos ocupa, el licenciado Rutilio Rosas Peralta, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, documentales públicas que obran a fojas de la 39 a la 46 del expediente, y que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848.

Del contenido del oficio en comento se advierte que el sujeto hace del conocimiento de este Instituto que mediante oficio IEV/UAI/216/2008 de cuatro de junio del que corre, se dio contestación en alcance al diverso oficio de respuesta identificado con el número IEV/UAI/288/2008 de veintidós de mayo del año en curso, en relación a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a la que correspondió el número de folio 00029608, respuesta que alega fue enviada vía correo electrónico a ----------.

Analizando los documentos anexos al oficio IEV/UAI/225/2008, tenemos que mediante oficio IEV/UAI/301/2008 de cuatro de junio del año en curso, el licenciado Rutilio Rosas Peralta, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, comunica en forma generalizada al recurrente que en alcance al oficio de respuesta IEV/UAI/288/2008 de veintidós de mayo de dos mil ocho, la Contraloría Interna se encuentra realizando una auditoría interna respecto al ejercicio presupuestal dos mil ocho, asignado al Instituto Electoral Veracruzano, y que una vez que concluya la citada auditoría, estará en condiciones de proporcionar la información solicitada por el recurrente, citando a su vez el contenido del artículo 12 fracción VII.

La referida auditoría interna la justifica el sujeto obligado con la prueba documental pública consistente en copia del oficio IEV/CI/0185/2008 de veintiocho de mayo de dos mil ocho, agregado a foja 48 del expediente, signado por el licenciado Francisco Tejeda Uscanga, en su carácter de contralor interno del sujeto obligado, y en el que señala:

> ...Derivado de la orden de auditoría CI/001/2008 de fecha once de abril del año en curso, y con el propósito de dar inicio a su ejecución, le solicito ordenar cuanto sea procedente a fin de que se proporcione a los C.C Isis del Sagrario Gálvez Ríos, Adriana Sánchez Morales, Tania Elizabeth Ordoñez García, Matilde Navarrete Martínez, Noel Pérez Elvira y Francisco Tejeda Uscanga, las facilidades necesarias a efecto de dar comienzo al proceso de revisión relacionadas con el manejo, administración y ejercicio cuidadoso del Presupuesto 2008 asignado al Instituto Electoral Veracruzano. El periodo a revisar será el que abarca del primero de enero al treinta y uno de mayo de año dos mil ocho...

De la transcripción anterior, este Consejo General advierte que el sujeto obligado inició el once de abril de dos mil ocho un proceso de revisión respecto del manejo, administración y ejercicio cuidadoso del presupuesto dos mil ocho asignado al sujeto obligado cuyo período a revisar será el que abarca del primero de enero al treinta y uno de mayo de año en curso.

Por otra parte tenemos que, en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos Tercero y Décimo de los Lineamientos Generales que

deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, el veintitrés de junio de dos mil ocho, el sujeto obligado mediante oficio IEV/PCG/0339/2008, remite a este Instituto copia de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número 195 de diecisiete de junio de dos mil ocho, documental que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y que no obstante de haber omitido el sujeto obligado ofrecerla como prueba en el medio de impugnación que nos ocupa, al encontrarse en los archivos de esta institución, este Consejo General tiene el deber de tomar en cuenta, máxime que al tratarse de una documental pública, tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, anterior a la vigencia del Decreto 256, y que contiene la publicación del acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Electoral Veracruzano, por medio del cual se clasifica como de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial la información que obra en poder del Instituto Electoral Veracruzano, de cuyo contenido se aprecia que, se clasifica como información reservada por evento, la contenida en las revisiones y auditorías internas realizadas por la contraloría del sujeto obligado, pertenecientes a los años dos mil siete y dos mil ocho, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes seguidos y resueltos por el Congreso del Estado.

En este orden de ideas, al modificar el sujeto obligado en forma extemporánea la respuesta a la solicitud de información formulada por el promovente y en vista de que refiere que la información solicitada se encuentra reservada, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si en el caso en particular la reserva de información a que alude el sujeto obligado se encuentra apegada a las hipótesis establecidas en la Ley, en los Lineamientos, en los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos.

Para tal efecto, este Consejo General, con fundamento en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V de la Ley 848 y el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial analizará el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Electoral Veracruzano, por medio del cual se clasifica como de Acceso Restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que se encuentra en poder del sujeto obligado, y que además de constar en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 195 de diecisiete de junio de dos mil ocho, limitando su análisis, única y exclusivamente a la información solicitada por el recurrente y que el sujeto obligado clasifica como reservada, a efecto de determinar si reúne los requisitos necesarios para tener ese carácter, sin ocuparse de la totalidad del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Electoral Veracruzano.

Cabe precisar, que si bien es cierto, la Ley de la materia otorga a los sujetos obligados por conducto de sus Comités de Información de Acceso Restringido, la atribución de clasificar la información que se

encuentre en su poder, emitiendo acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados, dichos acuerdos no adquieren definitividad, sino hasta en tanto son revisados y aprobados por el Consejo General, toda vez que en términos de los previsto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley 848, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva.

Por lo que en principio, tenemos que el acuerdo de clasificación del sujeto obligado, fue emitido por su Comité de Información de Acceso Restringido, y se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 195 de diecisiete de junio de dos mil ocho, en el cual se precisa que la información a reservar es, entre otras cosas, todo el expediente relativo a la auditoría, se funda y motiva la reserva de la información, se establece que la reserva es por evento y se identifica al servidor público responsable de su conservación, por ende cumple con lo previsto en los Lineamientos Tercero y Séptimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Ahora bien, el acuerdo de clasificación del Instituto Electoral Veracruzano, en el apartado de fundamentación, funda la reserva de la información en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el 29 de la Ley de Fiscalización y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos, entiéndase Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Al respecto, contrario a lo sostenido en el acuerdo de clasificación del sujeto obligado, la hipótesis a actualizarse es la prevista en la fracción VII del artículo 12 del ordenamiento legal invocado, tan es así, que esta fracción es la que se invoca, al modificar en forma extemporánea la respuesta proporcionada en un principio al recurrente.

En efecto, la fracción VII del numeral en comento, señala que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la Ley de la materia se refiere, la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Del contenido de dicha fracción este Consejo General advierte que es requisito, para que se actualice dicha hipótesis, que la información solicitada por el particular, se encuentre en revisión o proceso de auditoría y, que no haya definitividad en los procedimientos consecuentes; al respecto, el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados

para Clasificar Información Reservada y Confidencial, señala que habrá definitividad en los procedimientos consecuentes cuando las resoluciones no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Cabe señalar que la auditoría, según lo prevé el manual de Fiscalización dos mil ocho, es un examen objetivo y sistemático, por un período determinado, que puede tener diferentes enfoques o especializaciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sistemas de auditoría interna permiten verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos, así como promover la eficiencia y eficacia operativa, la protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal, para ello, en términos de lo previsto en el artículo 295 del ordenamiento legal invocado, las unidades administrativas facilitarán el trabajo del órgano interno de control proporcionándole toda la información que les sea solicitada.

En el caso en particular, de la prueba la documental pública, consistente en copia del oficio IEV/CI/0185/2008 de veintiocho de mayo de dos mil ocho, agregado a foja 48 del expediente, signado por el licenciado Francisco Tejeda Uscanga, en su carácter de contralor interno del Instituto Electoral Veracruzano, se advierte que, el once de abril del año en curso, el sujeto obligado inicio el proceso de revisión relacionadas con el manejo, administración y ejercicio cuidadoso del presupuesto dos mil ocho que le fue asignado, cuyo período a revisar va del primero de enero al treinta y uno de mayo de año dos mil ocho.

En el mismo sentido, mediante oficio IEV/CI/237/2008, de veintitrés de junio de dos mil ocho, el sujeto obligado da cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de dieciocho del mes y año en cita, afirmando que el proceso de auditoría a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, tendrá una duración aproximada de ocho meses, a partir de la fecha de la orden de auditoría número CI/001/2008, esto es a partir del once de abril del año en curso, afirmación que tiene sustento en el oficio IEV/CI/218/2008 de veintitrés de junio de dos mil ocho, signado por Isis del Sagrario Gálvez Ríos, en su carácter de Jefe del Departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial del Instituto Electoral Veracruzano, que obra a foja 88 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los numerales 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848.

Por lo expuesto, resulta fundada la reserva que por evento realiza el sujeto obligado, a través de su Comité de Información de Acceso Restringido, respecto de la información contenida en las revisiones y auditorías internas realizadas por su órgano de control, pertenecientes a los años dos mil siete y dos mil ocho, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, actualizando la hipótesis legal de excepción prevista en la fracción VII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y cumpliendo además con los requisitos contenidos en el artículo 14 del ordenamiento en cita, porque no se debe perder de vista que los servidores públicos del Instituto Electoral Veracruzano, deben guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre la información que se encuentre en proceso de

auditoría, hasta en tanto haya definitividad en dicho proceso, en términos de lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales tantas veces invocados.

Y de dar a conocer información producto de una auditoría, cuando ésta aún no adquiere definitividad, viola indiscutiblemente el contenido de la fracción VII del artículo 12 de la Ley de la materia, que expresamente señala que la información contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, se considerara reservada, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes y con independencia de ello, el dar a conocer información que aún no adquiere definitividad, puede causar un daño irreparable al sujeto obligado en la trasparencia y rendición de cuentas de sus recursos financieros, porque dicha información, cuando se encuentre en proceso de auditoría, no puede ser pública hasta en tanto adquiera definitividad, de ahí que se debe garantizar que los procesos de revisión de la gestión financiera del sujeto obligado se efectúen conforme a las disposiciones aplicables a efecto de lograr que los recursos públicos se realice con eficiencia y en su caso sancionar a los responsables de una indebida aplicación y disposición de los mismos.

Así las cosas, si la auditoría interna a que se refiere el sujeto obligado, abarca del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil ocho, se entiende que la información requerida por el recurrente respecto al hecho de que le proporcionen los documentos oficiales tanto del sujeto obligado como de sus órganos internos de fiscalización, en relación al monto de los recursos erogados para la organización de la XXX Reunión Nacional de consejeros Presidentes de Órganos Electorales en el país, se encuentra en proceso de auditoría, toda vez que, como lo señala el sujeto obligado, la citada reunión, tuvo lugar del doce al catorce de marzo de la presente anualidad, por lo que se encuentra dentro del período a revisar; por ende, este Consejo General se ve impedido para ordenar al sujeto obligado a que en este momento proporcione al recurrente dichos documentos, toda vez que se actualiza una hipótesis de clasificación prevista en el artículo 12 de la Ley de la materia y dicha información se encuentra reservada por evento y en ese sentido, deviene infundado el agravio hecho valer por el recurrente, ya que hasta en tanto las conclusiones respectivas se presenten ante la autoridad competente y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, se estará en condiciones de ordenar al sujeto obligado a que proporcione la información respecto a los documentos oficiales solicitados por ----------.

No obstante lo anterior, si bien en la fecha en que se resuelve, la información que nos ocupa no puede ser proporcionada al encontrarse reservada por evento, también es cierto que tal circunstancia no exime al sujeto obligado de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 6.1, fracción I y II y 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, información que en términos del segundo de los numerales citados, debe ser publicada, actualizada y puesta a disposición de cualquier interesado,

dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, entendiéndose en este caso a partir de que adquiera definitividad la auditoría interna que se encuentra practicando el sujeto obligado, de ahí que, si bien es cierto, el ordenamiento legal invocado ha sido omiso en ordenar la publicación de los documentos oficiales, llámense facturas, recibos de pago, etc, donde conste el monto de los recursos erogados por los sujetos obligados con motivo de la actividad que desempeñan, ello en forma alguna los exime de hacer transparente su gestión publicando un registro que documente el ejercicio de la actividad que realizan, ya que precisamente uno de los objetivos de la Ley de la materia, es el promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, objetivo que sin duda va estrechamente ligado con la obligación prevista en la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley de la materia, en el sentido de que los sujetos obligados deben publicar toda aquella información que sea de utilidad o se considere relevante, y que responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, de ahí que en el caso en particular, la información requerida por el recurrente respecto a los documentos oficiales tanto del sujeto obligado como de sus órganos internos de fiscalización, respecto del monto de los recursos erogados por el sujeto obligado para la organización de la XXX Reunión Nacional de consejeros Presidentes de Órganos Electorales en el país, es relevante ya que implica transparentar el manejo de los recursos públicos asignados al sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano.

Así las cosas, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de conformidad con lo previsto en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, RECOMIENDA al sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que una vez que concluya su auditoría interna, se hayan presentado ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, proceda en términos de lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley de la materia, debiendo publicar la información relativa a los gastos erogados con motivo de la XXX Reunión Nacional de Consejeros Presidentes de Órganos Electorales en el país, con sede en Xalapa, Veracruz, y a su vez ponga a disposición del recurrente los documentos oficiales requeridos y que amparen el soporte de los gastos erogados por tal motivo, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haga entrega de la información correspondiente, lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, este Consejo General hace del conocimiento del promovente que queda a salvo su derecho de acceso a la información pública, respecto de la información correspondiente a los documentos oficiales del Instituto Electoral Veracruzano y sus órganos internos de fiscalización, que constituyan soporte de los gastos erogados por el sujeto obligado, con motivo de la XXX Reunión Nacional de Consejeros Presidentes de Órganos Electorales en el país, con sede en Xalapa, Veracruz, para que de incumplir el sujeto obligado con sus obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 de la Ley de la materia,

respecto de dicha información, en el momento oportuno y de considerarlo pertinente presente una nueva solicitud ante el sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, en los términos del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, e interponga un nuevo recurso de revisión si el sujeto obligado omite dar respuesta a su solicitud dentro del plazo señalado en el artículo 59 del ordenamiento legal invocado, o bien, la información solicitada le sea negada o no satisfaga sus intereses, toda vez que como ha quedado precisado en el presente fallo dicha información corresponde a las obligaciones de transparencia del Instituto Electoral Veracruzano.

Continuando con el análisis del resto de la información que solicita, tenemos que el recurrente además de requerir los documentos oficiales a que se hizo referencia con anterioridad señala que requiere un documento informativo que detalle el monto de los recurso erogados por el Instituto Electoral Veracruzano para la organización de la XXX Reunión Nacional de Consejeros Presidentes de Órganos Electorales en el país, cuya sede fue Xalapa, Veracruz, precisando en forma particular que dicho documento debe contener:

a). Costo de la renta del salón Olmeca y Salón Tolteca del Hotel Crowne Plaza Xalapa.

b). Cuánto se gastó en el coffe breake de los tres días que duró la reunión.

c). Que detalle si se pagó el hospedaje y comidas a los consejeros asistentes. De ser así, cuanto se gastó por ese concepto.

d). Cuánto dinero se destinó para el traslado de los consejeros presidentes asistentes a la reunión a Coatepec y Veracruz.

e) Cuánto costó la promoción del evento.

De igual forma señala que requiere documento informativo que detalle los recursos destinados para el traslado y viáticos de la consejera presidenta del Instituto Electoral Veracruzano Carolina Viveros García, quien afirma, viajó por distintas entidades del país para hacer la invitación personal a sus homólogos de otros estados, refiriendo que el detalle de gastos foráneos de la citada funcionaria debe contener los efectuados del primero de enero del año en curso al día del evento, esto es al doce de marzo del presente año.

Información que el sujeto obligado se abstuvo de proporcionar porque como ya se precisó con anterioridad al modificar la respuesta al recurrente, según constancias que obran a fojas de la 39 a la 44 de autos, refiere en forma generalizada que se encuentran en proceso de auditoría y que por ende la información se encuentra reservada, perdiendo de vista que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 12.2 que se deberán preparar versiones públicas de todos los supuestos de clasificación previstos en el numeral invocado.

En ese sentido, si de las pruebas aportadas por el sujeto obligado este Consejo General llega a la determinación de que la información respecto a los documentos oficiales tanto del sujeto obligado como de sus órganos internos de fiscalización, que soportan el monto de los recursos erogados por el Instituto Electoral Veracruzano para la

organización de la XXX Reunión Nacional de Consejeros Presidentes de Órganos Electorales en el país, se encuentra reservada por evento, al encontrarse dicha información en proceso de auditoría y al momento de resolverse no ha adquirido definitividad, es evidente que el sujeto obligado se encuentra constreñido a preparar una versión pública de dicha información, de ahí que si bien no debe entregar los documentos oficiales, sí está obligado a proporcionar los documentos informativos requeridos por ---------- y a que se ha hecho referencia con anterioridad.

Cabe señalar que dicha información tiene el carácter de pública al encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se argumentó en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Por lo expuesto, es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano al modificar mediante oficio IEV/UAI/301/2008, la respuesta proporcionada al recurrente, omitió exhibir los dos documentos informativos solicitados por el recurrente con las precisiones marcadas en el documento anexo a la solicitud de información, violando con ello en perjuicio del recurrente el contenido de los artículos 4.1, 11, 12.2 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Al resultar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, se modifica la respuesta que en forma extemporánea emite al recurrente mediante oficio IEV/UAI/301/2008, y se ordena al Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al recurrente, en vía de versión pública, los documentos informativos solicitados, debiendo detallar en el primero:

a). Costo de la renta del salón Olmeca y Salón Tolteca del Hotel Crowne Plaza Xalapa.

b). Cuánto se gastó en el coffe breake de los tres días que duró la reunión.

c). Que detalle si se pagó el hospedaje y comidas a los consejeros asistentes. De ser así, cuanto se gasto por ese concepto.

d). Cuánto dinero se destinó para el traslado de los consejeros presidentes asistentes a la reunión a Coatepec y Veracruz.

e) Cuánto costó la promoción del evento.

De igual forma en el segundo documento informativo deberá precisar cuáles fueron los recursos destinados para el traslado y viáticos de la consejera presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, Carolina Viveros García, con la precisión de que deben contener los gastos efectuados del primero de enero del año en curso al doce de marzo del presente año.

Información que además deberá entregar en forma gratuita al no haber dado respuesta completa a la solicitud de información formulada por el recurrente en el plazo que señala la Ley de Transparencia vigente a la fecha de la interposición del recurso de revisión que se resuelve, en términos del artículo 62.1 del ordenamiento legal invocado

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá avisar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, aviso que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos

personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio que hace valer el recurrente, por lo que se MODIFICA la respuesta que en forma extemporánea emite el sujeto obligado mediante oficio IEV/UAI/301/2008, y se ordena al Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en forma gratuita y en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al recurrente, en vía de versión pública, la información ordenada en el presente fallo, en términos del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, se RECOMIENDA al Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que una vez que concluya su auditoría interna, se hayan presentado ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y exista definitividad en los procedimientos consecuentes, proceda en términos de lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley de la materia, debiendo publicar la información relativa a los gastos erogados con motivo de la XXX Reunión Nacional de Consejeros Presidentes de Órganos Electorales en el país, con sede en Xalapa, Veracruz, y a su vez ponga a disposición del recurrente los documentos oficiales requeridos y que amparen el soporte de los gastos erogados con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haga entrega de la información correspondiente, lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Queda a salvo el derecho del recurrente para que, respecto de la información relativa a los documentos oficiales del Instituto Electoral Veracruzano y sus órganos internos de fiscalización, que constituyan soporte de los gastos erogados por el sujeto obligado, con

motivo de la XXX Reunión Nacional de Consejeros Presidentes de Órganos Electorales en el país, con sede en Xalapa, Veracruz, presente una nueva solicitud ante el Instituto Electoral Veracruzano, en los términos del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, e interponga un nuevo recurso de revisión si el sujeto obligado omite dar respuesta a su solicitud dentro del plazo señalado en el artículo 59 del ordenamiento legal invocado, o bien, la información solicitada le sea negada o no satisfaga sus intereses.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Quinto Transitorio y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada el siete de julio de dos mil ocho en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
.

QUINTO. Se hace del conocimiento del promovente que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, para avisar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en la resolución, aviso al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

SEXTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General